

Iquique, a veintidós días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

VISTOS

1º) A fojas 01, rola querrela infraccional y demanda civil, interpuesta por don **Aldo Dante Rojas Marín**, chileno, soltero, Bioquímico, Cedula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 15.684.397-0, domiciliado en Edmundo Wallis N° 1983, de esta ciudad, en contra de **Alitalia, Agencia en Chile**, sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 59.216.190-7, representado por **Tommaso Fumelli**, Italiano, casado, Operador de Turismo, Cedula de Identidad para Extranjeros y Rol Único Tributario N° 25.491.907-1, ambos domiciliados en Alonso de Córdova 5151, Las Condes, Región Metropolitana, por infracción a la ley del consumidor N° 19.496, a raíz de los siguientes hechos: El día 16 de noviembre del 2016, viajó desde Madrid a Santiago de Chile, con trasbordo en Roma, procediendo a embarcar su equipaje en Madrid con destino final Santiago de Chile, en el vuelo AZ59, siendo trasbordado en Roma al vuelo AZ688 con destino a Santiago de Chile, al aterrizar en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez al día siguiente, se pudo dar cuenta que su equipaje no había llegado, ante lo cual se acercó al mesón de atención de público de la Compañía Alitalia, para inquirir información respecto de su equipaje, comunicándosele que llegaría el día sábado, por lo que debió pernoctar hasta ese día en Santiago, con el consiguiente mayor costo por concepto de alojamiento y alimentación. El sábado 19, al consultar en el mesón de atención de pasajeros de la Aerolínea, fue informado que el equipaje no había llegado procediendo hacerle entrega del número de seguimiento de equipaje =ASCLAZ10790=, cuya resolución tendría una espera sería de dos meses aproximado y si no se encontraba el equipaje, entraría a operar el protocolo de indemnización.

Al haber transcurrido un mes y dos semanas, sin tener respuesta de la Compañía, interpuso reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, denuncia que fue enrolado bajo N° R2016A1216260, cuya mediación dio como resultado, ofrecimiento de compensación de 600 euros equivalente a \$ 417.264, o un ticket abierto por doce meses equivalente a 800 euros, lo que no fue aceptada por el consumidor, ante lo cual, la línea aérea, aumentó el monto de la indemnización a 1.000 euros, equivalente a \$680.610, cantidad que se pagaría dentro de los 30 días siguientes, siendo ésta aceptada por el actor

Transcurrido el plazo fijado para el pago de la indemnización pactada, este no se realizó, por lo que optó por activar judicialmente sus pretensiones en contra de Aerolínea Alitalia, agencia en Chile, tanto en lo infraccional como en lo relativo a las indemnización a que pudiese tener derecho.

En este orden de ideas, presenta acción indemnizatoria de perjuicios, basado en los hechos escritos precedentemente, solicitando se condene al



infractor por concepto de daño emergente, que dice relación con la pérdida de sus efectos personales (ropa, perfumes, material de trabajo, recuerdos); alojamiento, alimentación por una semana en Santiago; y pasaje para retorno a Iquique, la suma de \$ 1.920.000; Lucro Cesante: un mes de trabajo para recuperar la información laboral y otros, la suma de \$1.500.000; Daño Moral, la suma de \$2.500.000, por los malos ratos y humillación al perder su maleta y tres meses sin ropa, además de recuerdos para su familia, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con costas. Fundamenta jurídicamente la acción en el artículo 3 letra e), de la Ley N° 19.496.

2°) A fojas 05 a 18, se agregaron los documentos fundantes de la acción.

3°) A fojas 22, rola declaración judicial de don **Aldo Dante Rojas Marín**, ya individualizado, en la que manifestó ratificar su querrela y demanda civil de fojas uno y siguientes, agregando que había llegado a una transacción extrajudicial con la demandada consistente en el pago de una indemnización a 1.000 euros, equivalente a \$680.610, cantidad que se sufragaría dentro de los 30 días siguientes.

4°) A fojas 49, 176, 253 rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba realizada con la asistencia de la querellante y demandante civil Aldo Dante Rojas Marín y, de la querellada y demandada civil, representada por el abogado Gonzalo Ruiz Requena.

La querellante y demandante civil ratifica íntegramente sus acciones interpuestas.

La querellada y demanda civil, a fojas 176, al contestar la querrela y demanda civil, señaló que: **a)** niega los hechos fundantes de la querrela y demanda civil de autos; **b) Opone excepción de transacción extrajudicial** respecto de los hechos, dado que entre el querellante y su representada se suscribió un instrumento que cumple con los requisitos consagrados en los artículos 2446 y siguiente del código civil. De esta forma, existe una transacción extrajudicial que fue aceptada y firmada por el querellante, mucho antes del inicio del juicio, la que tena por objeto poner término a eventual litigio entre las partes, recibió la suma de \$680.610 a título de indemnización por compensación de la pérdida del equipaje, de tal modo liberar de obligaciones y derechos entre los contratantes como lo señala el artículo 2.460 del código civil; **c) Opone subsidiariamente excepción de pago**, para el caso de ser rechazada la excepción precedente, dado que su representada mediante el reembolso a favor de terceros, pagó a la querellante la suma \$680.610; y, **d)** Finalmente, en cuanto a los daños demandados, niega los fundamentos esgrimidos para ello, ante lo cual

afirma que el actor se encuentra obligado a probar, según lo dispuesto en artículo 1698 del código civil, todos los daños demandados a título de indemnización de perjuicios, tanto en lo que respecta al daño emergente, lucro cesante y, daño mora.

El Tribunal llama a las partes a conciliación, esta no se produce.

Se recibe la causa a prueba, fijándose como puntos de prueba: 1) efectividad de los hechos denunciados; y 2) efectividad del daño, naturaleza y monto demandado.

La parte querellante y demandante civil rinde prueba documental, acompañando en la presente audiencia medios de pruebas correspondientes. Asimismo, la parte querellada y demandada civil. Solo la parte querellante y demandante civil solicita diligencias.

A fojas 253, la parte querellante y demandante civil presenta como testigos a doña Piera Paz Castillo Villagra, chilena, abogado, cedula de identidad N° 16.693.243-9 y don Enrique Omar Martínez Basulto, chileno, cedula de identidad N° 15.453.288-9.

5°) A fojas 271, audiencia de absolución de posiciones.

6°) A fojas 277, decreto que cita a las partes oír sentencia.

CONSIDERANDO

A. En cuanto a la objeción de documentos

Primero: La querellada objeta el documento agregado a fs. 199 por la actora, que dice relación con extracto de sentencia emitido por el Servicio Nacional del Consumidor, argumentando que el referido documento no tiene relación alguna con lo que se ventila en la causa.

Por su parte el actor, objeta los documentos incorporados, por la querellada, a fojas 200 y 203, fundado en que la nomenclatura del título del documento no se refiere a una transacción como medio de extinguir el litigio pendiente o precaver uno eventual, en circunstancia que el pago realizado por la aerolínea Alitalia al señor Aldo Rojas en la cuenta de un tercero se refiere solamente a la obligación que tiene Alitalia dentro del marco de la Convención de Montreal.

Segundo: La querellante al evacuar el traslado que le fuera conferido, solicita el rechazo de la objeción efectuada por la contraria, por cuanto el documento ilustra al Tribunal en cuanto a la procedencia del pago de una indemnización de perjuicios por extravío de equipaje en transporte aéreo.

De igual modo, la querellada y demandada civil, al evacuar el traslado concedido, solicita que la impugnación sea rechazada dado que el documento en cuestión no controvierte su efectividad ni su suscripción, tampoco niega el pago



efectuado, como tampoco la liberación de responsabilidad otorgada por el actor a Alitalia respecto a la reclamación de autos, al haber aceptado la suma de \$680.610 poniendo, de este modo, fin al reclamo de fecha 24 de enero del 2017.

Tercero: Cabe señalar que corresponde a esta Magistratura la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287; es por ello que no le incumbe a los objetantes divagar sobre la validez de los medios probatorios presentados en autos, por lo que este Sentenciador rechazará las objeciones planteadas por la demandada, sin perjuicio de la evaluación que les asigne al ponderarlos acorde a las citadas reglas de la sana crítica.

B.- En cuanto a la excepción transacción extrajudicial

Cuarto: La querellada infraccional y demandada de indemnización de perjuicios opuso, respecto de la acción infraccional como la de indemnización de perjuicios, excepción de transacción extrajudicial respecto de la cuestión demandada, fundado en el documento acompañado, tanto por el propio actor y por el querellado, a fs. 17 y 200 y su traducción agregada a fs. 202, suscrito por la querellante y demandante civil.

El instrumento referido no fue motivo de objeción alguna, al ser acompañado con su traducción en forma coetánea a su presentación, por lo que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse ejercido el derecho alternativo que contempla dicha norma, se deberá tener como prueba legítimamente ofrecida.

Quinto: El actor observa que el documento consignado precedentemente, atendido a que la nomenclatura empleada en su título, no obedece a una transacción como medio de extinguir un litigio o precaver uno eventual, dado que el pago que le fuera efectuado por Alitalia, por intermedio de un tercero, se refería única y exclusivamente al cumplimiento de la obligación impuesta por el Convenio de Montreal.

Sexto: La querellada por su parte, expresa que el actor no niega ni discute la efectividad, veracidad y suscripción de los documentos que se analizan, como tampoco desconoce haber recibido la suma \$680.610

Séptimo: La discusión, respecto a este capítulo, se centra, en consecuencia, si el acto celebrado entre el actor y la querellada, con antelación a la presentación de las acciones judiciales de autos, tuvo o no el mérito de extinguir la obligación de la aerolínea a indemnizar al afectado, a raíz del extravío de su equipaje que transportaba la línea aérea y si el acuerdo llegado entre las partes revisten las características de una transacción.

Se debe sentar, en primer término, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, que se debe entender por transacción como un contrato bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas.

Por otra parte, el artículo 1545 del cuerpo legal, recientemente citado, como primer efecto de las obligaciones que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”, norma que al relacionarse con lo preceptuado en el título primero, párrafo cuarto, artículo 19 del código del ramo, que establece, como norma interpretativa, que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu” y ésta en correspondencia con el artículo 1560 del Código Civil que prescribe “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

Se ha de tener en cuenta que, con arreglo al artículo 1545, en relación con el artículo 19, ambos del cuerpo legal citado, elevado por el primer precepto a la categoría de ley para las partes, cuando los términos son claros en su sentido, no se debe desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, por lo que este principio ocasiona que la exégesis del contrato se guíe por todo lo que viene dispuesto literalmente.

Sentada así las cosas, el documento agregado a fs. 202, que contiene la traducción del documento suscrito por actor, acompañado por ambas partes a fs. 17 y 200, que en su parte pertinente expone que don Aldo Dante Rojas Marín con el pago efectuado en su nombre a Jimmy Martínez Labarca, **“libera a Alitalia-Societá Aérea Italiana S.p.A.** de cualquier responsabilidad adicional con respecto a la reclamación 6002290145 por la suma de CLP 680.610”. Monto aceptado en la liquidación total y final de su reclamo enviado con fecha 24 de enero del 2017, no puede desconocerse que su emisión tuvo por objeto la de una transacción, en los términos consignados en el artículo 2446 del Código Civil, más aún si de tal acuerdo de voluntades emanó, por parte del querellante, la voluntad de liberar de toda responsabilidad a la empresa aérea querellada, con respecto a la pérdida de su equipaje.

Octavo: Considerando que la referida transacción extrajudicial se realizó independientemente de todo juicio, relativo a las acciones incoadas en autos, como también de cualquier otro tribunal, por lo que la pretensiones jurisdiccionales tendientes a obtener indemnizaciones por conceptos distintos a lo pactado en ella, deberá intentarse en una sede jurisdiccional diversa a la Judicatura de Policía Local.



Y de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 182 del Código Orgánico de Tribunales

Resuelvo,

A.- En cuanto a observación de documentos

Rechácese la observación de documentos alegada por las partes, conforme a lo expuesto en los considerandos primero a cuarto.

B.- En lo infraccional

1.- Rechácese la querrela infraccional interpuesta por don **Aldo Dante Rojas Marín**, chileno, soltero, Bioquímico, Cedula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 15.684.397-0, domiciliado en Edmundo Wallis N° 1983, de esta ciudad, en contra de **Alitalia, Agencia en Chile**, sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 59.216.190-7, representado por **Tommaso Fumelli**, Italiano, casado, Operador de Turismo, Cedula de Identidad para Extranjeros y Rol Único Tributario N° 25.491.907-1, ambos domiciliados en Alonso de Córdova 5151, Las Condes, Región Metropolitana, por infracción a la ley del consumidor N° 19.496, por lo fundamentos escritos en los considerandos quinto al octavo precedente.

2.- Absuélvase a **Alitalia, Agencia en Chile**, de la querrela incoada por infracción a la ley N° 19.946, en su contra por don Aldo Dante Rojas Marín, por no haberse acreditado los hechos que la motivaron.

C.- En lo civil

1.- Absuélvase a **Alitalia, Agencia en Chile**, de la demanda de indemnización de perjuicios presentada en su contra por don Aldo Dante Rojas Marín al no haberse acreditado los fundamentos de facto alegados.

D.- Condénese en costa a don **Aldo Dante Rojas Marín**, chileno, soltero, Bioquímico, Cedula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 15.684.397-0, domiciliado en Edmundo Wallis N° 1983 por no haber tenido motivo plausible para entablar las acciones de autos.

E.- Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretaria Abogado doña Jessie A. Giacconi Silva.-

